

338	Bernardo Fernández	Castroverde de Campos	13	Sep. 1912	1	388	Esteban López	Castroverde de Campos	24	Sep. 1912	1
339	Félix de la Fuente	Cabañas de Sayago	14	"	1	389	Isidoro Pernía	Idem	"	"	1
340	Ramón Marín	Idem	"	"	1	390	Celedonio García	Idem	"	"	1
341	Atilano Girón	Morales de Vino	"	"	1	391	Galo Polo	Idem	"	"	1
342	Ciriaco Prada	Fuentesauco	"	"	1	392	Valentín Seisedos	Villamayor de Campos	"	"	1
343	Pablo Alonso	Villarrín	"	"	1	393	Macario Díez	Idem	"	"	1
344	Santos González	Toro	"	"	1	394	Maximino Alonso	Tagarabuena	"	"	1
345	Alfredo Gómez	Villarrín	"	"	1	395	Dionisio Herrero	Villamor de Cadosos	"	"	1
346	Vicente Alonso	Idem	"	"	1	396	Gabriel Piñuel	Idem	"	"	1
347	Guillermo Esteban	Zamora	"	"	1	397	Mauro Gómez	Pajares	"	"	1
348	Secundino Rodríguez	Corenes	"	"	1	398	Serafin González	Villamayor de Campos	"	"	1
349	Melecio Gutiérrez	Cotanes	"	"	1	399	León Gómez	Pajares	"	"	1
350	Anastasio de Castro	Idem	"	"	1	400	Teodoro Bolaños	Villanueva del Campo	"	"	1
351	Anacleto Nuevo	Colinas de Trasmonte	"	"	1	401	Angel de Paz	Idem	"	"	1
352	Manuel de la Vega	Camarzana	"	"	1	402	Nicolás de la Torre	Idem	"	"	1
353	Manuel Sánchez	Castroverde de Campos	"	"	1	403	José Núñez	Villalobos	"	"	7
354	Miguel Martínez	Benavente	16	"	1	404	Jerónimo del Estal	San Agustín	"	"	1
355	Manuel Prada	Ntra. Sra. del Puente	"	"	1	405	Manuel Aliste	Idem	"	"	1
356	Ignacio del Brio	Mayalde	17	"	1	406	Marino Guerra	Castroverde de Campos	"	"	1
357	Angel Alonso	Galende	"	"	1	407	Evilasio Chaves	Benavente	"	"	1
358	Felipe Fagúndez	Bercianos	"	"	1	408	Idem ídem	Idem	"	"	1
359	Benito de Paz	Alcubilla de Nogales	"	"	1	409	Idem ídem	Idem	"	"	1
360	Custodio Granado	S. Martín Valderaduey	"	"	1	410	Ciriaco Llordén	Idem	"	"	1
361	Gregorio García	Belver de los Montes	"	"	1	411	Tomás García	Tábara	25	"	1
362	Evaristo Tejada	Morales de Toro	19	"	1	412	José García	Idem	"	"	1
363	Tomás Girón	Zamora	"	"	1	413	Luis Rodríguez	Benavente	"	"	1
364	Gerardo Hernández	Idem	"	"	1	414	Julio Rodríguez	Idem	"	"	1
365	Constante Rojo	Fuentesauco	"	"	1	415	Gabriel Granado	Castrogonzalo	"	"	1
366	Manuel Nieto	Zamora	"	"	1	416	Juan Cornejo	Doney	"	"	1
367	Egidio Junquera	Villanazar	"	"	1	417	Clodoaldo Casaseca	Arcenillas	"	"	1
368	Florencio Hernández	Fuentelapeña	20	"	1	418	Angel Villar	Benavente	26	"	1
369	Francisco Rodríguez	Villamayor de Campos	"	"	1	419	Juan Escaja	San Cebrián de Castro	"	"	1
370	Benito Martínez	Idem	"	"	1	420	Joaquín Blanco	Morales de Rey	"	"	1
371	Aquilino López	Idem	"	"	1	421	Andrés Valero	Zamora	"	"	1
372	Felicitísimo Díez	Villalpando	21	"	1	422	Antonio Requejo	Puebla de Sanabria	"	"	1
373	Natalio Martínez	Benavente	"	"	1	423	Julián Alvarez	Zamora	27	"	1
374	Antonio Miguel	Santiago	23	"	1	424	Manuel Hernández	Idem	"	"	1
375	Anselmo Santos	San Pedro de la Nave	"	"	1	425	Vicente Tomé	Idem	28	"	1
376	Lucas Romero	Santovenia	"	"	1	426	Alfredo Manteca	Idem	"	"	1
377	Arturo Nieto	Micereces de Tera	"	"	1	427	Simón Sastre González	Villanueva del Campo	30	"	1
378	Antonio Díez	Morales de Rey	"	"	1	428	Santos Rodríguez	Pinilla de Toro	"	"	1
379	Pedro Fernández	Manganeses Polvorosa	"	"	1	429	Pablo Cañibano	Villamayor de Campos	"	"	1
380	David Martín	Zamora	"	"	1	430	Luis Díez García	Idem	"	"	1
381	Luis Blanco	El Madera!	"	"	1	431	Mariano Bresmes	Zamora	"	"	1
382	Francisco Fernández	Benavente	"	"	1	432	José Polo	Villabuena	"	"	1
383	Germán Merino	Idem	"	"	1	433	Isidro Luengo	La Bóveda	"	"	1
384	Antonio García	Toro	"	"	1						
385	José García	Idem	"	"	1						
386	Gustavo Samaniego	Idem	"	"	1						
387	Medardo Rivera	Arcos de la Polvorosa	"	"	1						

Zamora 30 de Septiembre de 1912.—El Gobernador, Jaime Aparicio.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos para el año próximo de 1913, han acordado imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Alfaraz impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.613 pesetas 96 céntimos.

El de Villavendimio impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.034 pesetas.

El de Argujillo impone 50 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 6.027 pesetas 11 céntimos.

El Cubo del Vino impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.086 pesetas 50 céntimos.

El de Villabuena impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.724 pesetas.

El de Villalube impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.176 pesetas 52 céntimos.

El de Cional impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.238 pesetas 13 céntimos.

El de Hermisende impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.924 pesetas 12 céntimos.

El de San Justo impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 588 pesetas 53 céntimos.

El de Trefacio impone 20 céntimos á cada quin-

tal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.257 pesetas 55 céntimos.

El de Villárdiga impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.101 pesetas 96 céntimos.

El de Robleda impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.073 pesetas 38 céntimos.

El de Villanueva de Azoague impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.077 pesetas 75 céntimos.

El de Corrales impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.117 pesetas 22 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que les concede la ley.

Zamora 28 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 15 de Septiembre de 1912).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Belchite, de los cuales resulta:

Que en 13 de Enero de 1912, la Tesorería de Hacienda de la provincia dirigió un oficio al Juzgado de Belchite, transcribiendo un acuerdo del

Delegado de Hacienda dictado en 10 del mismo mes en el expediente ejecutivo de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Codo por débitos de Consumos del año 1911.

En dicho acuerdo se expresa:

Que en 14 de Junio del citado año fué embargado al referido Ayuntamiento el 66 por 100 de todas sus rentas y derechos para responder del pago de los débitos que con el Tesoro tenía por Consumos y costas de expediente;

Que en 19 de Septiembre siguiente se pidió al Alcalde de la mencionada Corporación una certificación de los ingresos obtenidos desde la fecha del embargo;

Que de la certificación expedida aparece que el Ayuntamiento había ingresado en sus arcas municipales la cantidad de 1.634'59 pesetas;

Que el 30 del mismo mes de Septiembre, la Tesorería de Hacienda ordenó al Alcalde que con cargo al 66 por 100 de la indicada suma, ingresara en el Tesoro un total de 1.565 pesetas, y

Que no habiendo ingresado hasta el día de la fecha de este acuerdo la totalidad de aquella suma, puesto que faltaba por satisfacer la cantidad de 769'85 pesetas de principal y 54 de costas, procedía ponerlo en conocimiento del Juzgado, toda vez que los referidos hechos pudieran ser constitutivos de delito perseguible de oficio.

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias y decretado el procesamiento del Alcalde, el Gobernador de la provincia, á instancia de aquél y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose:

En que no estando aprobadas seguramente las cuentas municipales del Ayuntamiento correspondientes al último ejercicio, y siendo muy distintos y varios los servicios encomendados por la ley á las Corporaciones municipales, aparte del pago de sus débitos á la Hacienda, hasta tanto que dichas cuentas sean examinadas y recaiga ó no la aprobación en ellas por las Autoridades que determina el artículo 165 de la ley Municipal, no es posible conocer si la inversión dada á los fondos ha sido ó no la debida, extremo cuya decisión es indispensable para determinar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los encargados de la distribución de ingresos del Ayuntamiento;

En que, por lo tanto, es evidente que mientras no recaiga tal aprobación, existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, que necesariamente ha de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, y

En que la circunstancia de que la Instrucción de recaudación y apremio establezca que las Delegaciones de Hacienda hayan de poner en conocimiento del Juzgado la falta de pago por las Corporaciones municipales de las cantidades que les correspondan ingresar en el Tesoro por el tanto por ciento que de sus ingresos tuvieran embargado, no debe ser obstáculo á la existencia de la cuestión previa, porque una Instrucción como la citada no puede mermar las atribuciones que una ley encomienda á las Autoridades administrativas, sin que por lo tanto, el hecho de que la Administración de Hacienda pasara los antecedentes al Juzgado, prejuzgue en este caso la expresada cuestión previa que, no obstante dicha denuncia, subsiste en toda su integridad.

Cita también el Gobernador en apoyo de su requerimiento varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción y el de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de aplicar el Alcalde de Codo las cantidades embargadas por el Tesoro y que debieron ingresar en la Hacienda pública á otras diversas atenciones, reviste caracteres de delito de malversación, cuyo castigo no está encomendado á los funcionarios administrativos, los cuales, por otra parte, pasaron ya los antecedentes al Juzgado, y

Que no pudiendo disponer el referido Municipio de las mencionadas cantidades, y siendo la debida entrega de las mismas á la Hacienda independiente de las gestiones de los fondos municipales y de las cuentas á ellos concernientes, no existe la cuestión previa invocada en el oficio del requerimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario instruido contra el Alcalde del Ayuntamiento de Codo, en virtud de denuncia de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, por no haber satisfecho á la Hacienda el 66 por 100 de los ingresos de dicha Corporación, correspondientes al año 1911, que fué embargado, habiendo distraído el denunciado de su legítima aplicación la cantidad de 769'35 pesetas de principal y 54 de costas, resto que del expresado embargo correspondía al Tesoro.

2.º Que el hecho mencionado pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación, definición y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que la Administración tenga que resolver cuestión ninguna previa, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de las cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté encargado el Ayuntamiento de su recaudación; y

3.º Que no está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(«Gaceta» del 19 de Septiembre de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta de la Comisión mixta de Reclutamiento de Badajoz, referente á si puede servirle de base para clasificar á un mozo la certificación del Director facultativo del Manicomio de Ciempozuelos, donde como presunto demente se halla recluido, ó para ello es necesario que delegue en la Comisión mixta de esta Corte, á fin de que por sus Vocales Médicos sea reconocido:

Resultando que según se hace constar en la comunicación en que formula dicha consulta, ésta la motiva el que señalado el día 17 de Mayo último á la ciudad de Jerez de los Caballeros para el juicio de revisión de excepciones y exclusivamente la Comisión mixta de Badajoz, dejó de comparecer á reconocerse un mozo que había sido excluido totalmente del servicio por el Ayuntamiento, ajustándose al dictamen de los Médicos titulares, por padecer miopía superior á seis droptrias, en vista de lo que se le concedió de plazo hasta el 6 de Junio próximo para que verificase su presentación, pero al finar éste, en vez de la comparecencia del mozo, se recibió una certificación expedida en 31 de Mayo citado por el Director facultativo en funciones del Manicomio de Ciempozuelos, en la que se hace constar que, á petición del padre, y previa la documentación necesaria, había ingresado el recluta en aquel establecimiento el día 18 del mismo mes, donde continuaba padeciendo enajenación mental, sin que su estado le permita abandonar dicho Centro:

Considerando que como la indicada consulta no puede resolverse con la sola y estricta aplicación de la ley de Reclutamiento vigente, sino que es necesario interpretarla por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 de la misma, este Ministerio entendió que debía oír previamente al de la Guerra, informando para ello que prescindiendo de la clasificación dada por el Ayuntamiento al mozo, fundado en la miopía que padece, que si tal defecto debía ser revisado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Badajoz, es lo cierto que constando en el certificado á que se alude en la consulta el estado mental del mozo, puesto que en él se consigna por el Director facultativo del Manicomio de Ciempozuelos que no le permite abandonar el Establecimiento, con la apreciación de este extremo puede darse por resuelta aquélla, dado que, se-

gún los antecedentes del caso, el mozo se halla en el período de observación, y que para someterle á ella se han cumplido los trámites que previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1885, con la intervención, entre otros Médicos del Subdelegado correspondiente, que por su carácter oficial es bastante garantía, á reserva de que sean cumplidas las demás que para estos casos están determinadas por dicha soberana disposición, dentro de los plazos que la misma señala, todo lo cual hace innecesario el reconocimiento por los Médicos Vocales de la Comisión mixta de esta Corte, los que, por otra parte, ningún juicio definitivo podrían emitir sobre el estado del presunto demente en el acto de su reconocimiento, para lo que es preciso el plazo de observación que señala la disposición citada y las demás que la complementan, y que á tenor de lo igualmente en ella dispuesto, tan pronto como haya comenzado el período de observación del presunto demente, ha debido de incoarse ante el Juzgado de primera instancia el expediente para su reclusión definitiva si la necesidad de ésta fuera comprobada en aquel período, cuyo correspondiente auto, de ajustarse la tramitación del oportuno expediente á las aludidas disposiciones, había sido dictado antes de la revisión que del caso ha de practicar la aludida Comisión mixta en el año próximo, y por tanto, entonces, con perfecto conocimiento de causa, podría acordar lo que en su vista proceda, por lo que, si bien hasta entonces se hace preciso por lo que respecta al actual reemplazo clasificar al mozo, y esto no puede serlo excluido totalmente, como lo ha conceptualizado el Ayuntamiento, fundado en el defecto de la vista, sin que se compruebe con la comparecencia del interesado ante la Comisión mixta de Badajoz, lo cual es imposible por las razones ya expuestas, mas como por otra parte hay la presunción legal de que se trata de un demente, este Ministerio entiende que el mozo en cuestión debe ser clasificado por la Comisión mixta como excluido temporalmente del contingente como presunto demente, cuidando de especial modo esta Corporación de que el expediente de incapacidad se tramite con estricta sujeción á las disposiciones que rigen en la materia, y de que una vez terminado se le dé conocimiento de su resultado, para que con arreglo á él y á las demás circunstancias que en el mismo concurren proceda en la revisión del año próximo á adoptar el acuerdo á que en su consecuencia haya lugar:

Considerando que cumplido el trámite del artículo 337 de la vigente ley de Reemplazos, el Ministerio de la Guerra se halla completamente de acuerdo con el parecer de este de la Gobernación,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver la aludida consulta de la Comisión mixta de Reclutamiento de Badajoz en los términos que quedan expresados, y que dicha resolución de carácter general se aplique en cuantos casos análogos ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1912.—Barroso.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de

Gobierno militar de la provincia de Zamora

E. M.

Edicto.

El Excmo. Sr. Capitán General de la Región, en telegrama de 29 del anterior, interesa noticia de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa en cualquier situación, con residencia en esta provincia, que posean conocimientos particulares en cualquiera de los distintos ramos de ferrocarriles; y á fin de cumplimentar dicha orden, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se hallen en las condiciones expresadas, se sirvan manifestarlo con urgencia á este Gobierno militar.

Zamora 1.º de Octubre de 1912.—El Coronel, Gobernador militar interino, Reyna. R—1655

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE CIUDAD RODRIGO

PLAZA DE ZAMORA

Dispuesto por Real orden de 1.º de Junio último la venta en subasta pública de todos los materiales procedentes del derribo del Cuartel de Caballería de la plaza de Zamora, y que se hallan almacenados en el edificio «Antiguo Gobierno Militar»; se hace presente á todos los que deseen tomar parte para la licitación, que el acto tendrá lugar el día 14 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en el local en que tiene las oficinas la Comisaría de Guerra en la planta baja del Cuartel de Infantería de la citada plaza.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dichas oficinas todos los días laborables desde hoy al día que se celebre la subasta, de diez á una de la mañana.

Las proposiciones se harán al total de los materiales que figuran en la relación que sigue.

El precio límite que regirá en el acto de la subasta será el de 5.183'27 que aparezcan en la relación que sigue como total de los distintos materiales que se venden.

La garantía para tomar parte en la subasta será la de 255'56 pesetas ó sea el 5 por 100 del importe de los citados materiales.

Si la garantía fuera en papel del Estado se valorarán al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes anterior ó su valor nominal en los títulos que tiene este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157).

Las proposiciones se extenderán en papel sellado clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida, por la caja general de depósitos ó sus sucursales.

RELACION que se cita de los materiales objeto de la subasta.

Table with columns: Número, EFECTOS, Unidad, Precio límite, PESETAS. Lists various types of beams (Vigas) and their quantities and prices.

Table listing dimensions and prices for various materials, including items 7, 10, 23, 48, 18, 22, 37, 40, and 9.

Table titled 'Puertas y ventanas M.2' listing quantities and prices for doors and windows with various dimensions.

Table titled 'Tabla M.3' listing quantities and prices for wooden planks (Maderas de diversas dimensiones) and roof tiles (Teja ordinaria).

Ciudad Rodrigo 28 de Septiembre de 1912.—El Ingeniero Comandante, Pedro Soler de Coruellá.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha de de, para la venta en pública subasta de los materiales procedentes del derribo del Cuartel de Caballería de la Plaza y depositados en el edificio denominado «Antiguo Gobierno Militar» y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se compromete á satisfacer por todos los materiales que figuran en la relación de dicho anuncio la cantidad de acompañando en cumplimiento á lo prevenido, su cédula personal corriente de clase, expedida en (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial, también en su caso.)

Fecha y firma.

OBSERVACIONES

Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social. R-1651

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID

Edicto

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos sobre declaración de herederos abintestato de D. Inocencio de Dios y Alonso, natural de Zamora, hijo de D. Angel y Doña Josefa, de cincuenta y cinco años de edad, casado, de profesión peluquero, que falleció en esta Corte en su domicilio, calle del Marqués de Cubas, número diez, piso bajo, el día siete de Diciembre de mil novecientos once, sin otorgar disposición alguna testamentaria; se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, dentro de treinta días, haciéndose presente que hoy la solicita su viuda Doña Agustina Enrique García; apercibidos de que transcurrido el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid veintinueve de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, P. S., Antonio Ugena.—V.º B.º—El Sr. Juez. R-1656

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Subasta.

Se anuncia la segunda pública y extrajudicial para la venta de las siguientes fincas:

Zamora.

1.ª Una casa en la plazuela de San Sebastián, número 14.

2.ª Otra casa, sin número, en la explanada del Matadero, compuesta de varias habitaciones de planta baja y corral, patio, cuadras, conedero y otra cuadra grande que se extiende en todo el ancho de esta finca.

3.ª Un corral ó solar contiguo á dicha cuadra grande, con puerta para la carretera de la Estación.

Villarrin de Campos.

4.ª Un edificio destinado á molino en su término, á la izquierda del camino de Villafáfila, que consta de un piso y de planta baja.

5.ª Otro edificio contiguo al anterior, también de un piso y de planta baja.

El acto tendrá lugar á la hora de las once del día 27 del presente mes de Octubre, en la Notaría de esta capital á cargo de D. Secundino Izarra Urturi, Plaza de Fray Diego de Deza, donde se halla de manifiesto el pliego de precios y condiciones de la subasta.

Desde esta fecha quedan acatadas para toda clase de ganados las fincas que poseen tanto en propiedad como en colonia y lo mismo el viñedo en el término de Jambrina, los vecinos del mismo que á continuación se citan. Los infractores serán castigados con arreglo al Código Penal.

Jambrina 2 de Octubre de 1912.—Manuel Jambrina Fernández, Lázaro Campo, Elías Cabrero.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que en el término de Moral de Sayago posee Ignacia Ferrero y lo que posee en la dehesa de Requejo. Los infractores serán castigados con arreglo al Código Penal.

Se arrienda la dehesa de Mázares, á pasto, labor y fruto bellota.

Para tratar con el Administrador, D. Vicente Pando, calle de San Torcuato, 26, Zamora.